

Modificaciones al **Reglamento de Prestación** de Actividades de
Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y
Distribución de GLP

“Artículo 15. El solicitante de una autorización de operación de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP, deberá acreditar ante la URSEA que dispone de los recursos materiales y humanos necesarios para la operación de las instalaciones y equipos cuya autorización se solicita, en condiciones adecuadas de seguridad. Adicionalmente, para autorizar la operación de dichas instalaciones y equipos, el solicitante acreditará la existencia de seguros de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros por el ejercicio de la actividad, por los siguientes montos mínimos:

Plantas de Almacenamiento: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Plantas de Envasado: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Centros de Recarga de Microgarrafas: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Expendios: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Depósitos de envases: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Vehículos para transporte de GLP: 220.000 (doscientos veinte mil) U.I. por vehículo

Gasoductos: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Las instalaciones de Grandes Usuarios con Capacidad de Almacenamiento menor a 2500 kg no deberán solicitar autorización de operación. Sin embargo, deberán cumplir con las exigencias de seguros de responsabilidad civil, así como con la norma NFPA 58.

“Artículo 17. La autorización de operación será otorgada por la URSEA, con base en la justificación documental que el solicitante presentará, la que deberá

indicar la ubicación y características de dichas instalaciones y equipos, así como el personal técnico con que contará para la operación.

El Distribuidor Minorista, podrá presentar solicitudes de autorización de instalaciones o equipos que estén afectados a su cadena de distribución, debidamente facultado, o en los términos establecido en el artículo 1257 del Código Civil.”

“**Artículo 21.** Previo al inicio de la operación, el solicitante de la autorización de operación deberá presentar los planos “conforme a obra”, la habilitación municipal, y una declaración bajo responsabilidad profesional por parte de un Instalador IG3, de que la instalación y todos los equipos que serán utilizados cumplen con la normativa vigente, y que han sido realizados en forma satisfactoria los ensayos y pruebas requeridos por la misma. Asimismo, acreditará la existencia de los seguros de responsabilidad civil necesarios y, de requerirse autorización para prestar la actividad por parte del MIEM, deberá exhibirse testimonio autenticado de la misma.

Adicionalmente, se presentará el plan de operación, mantenimiento y emergencia previstos, que deberá estar disponible en la instalación.

Para la autorización de los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, se requerirá la presentación de seguro de responsabilidad civil y certificación de un instalador IG3 de que la instalación cumple con el artículo 69 del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP.”

Todas las instalaciones deberán tener vigente la autorización de la Dirección Nacional de Bomberos correspondiente, durante todo el período de desarrollo de la actividad.

“**Artículo 49.** Los Distribuidores no suministrarán GLP envasado, en forma directa o a través de integrantes de su sistema de Distribución de GLP, a Expendios, Centros de Recarga de Microgarrafas, Depósitos de Envases de GLP

u otras instalaciones que no posean la autorización requerida o no cumplan con las condiciones de su otorgamiento”.

“Artículo 73 Bis. Los Distribuidores Minoristas deberán informar a la URSEA de cualquier accidente ocurrido en instalaciones o vehículos pertenecientes a su sistema de Distribución de GLP, así como de aquellos sufridos por usuarios y de los que tuvieran conocimiento. El informe debe realizarse dentro de las 24 horas de producida la contingencia o de conocida cuando refiera a usuarios. Igual obligación de informar tiene el Envasador respecto de accidentes ocurridos en sus instalaciones.”

Modificaciones al **Reglamento Técnico y de Seguridad** de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP

“**Artículo 7.** Los recipientes para GLP deberán cumplir con las normas UNIT aplicables y Código ASME correspondientes, de acuerdo con lo que se detalla a continuación:

- i) Cilindros, Garrafas de 13 kg y Microgarrafas: Norma UNIT 1094:2005.
- ii) Garrafas de 5 kg: Norma UNIT 1082.
- iii) Tanques estacionarios: Deben cumplir con la sección VIII del Código ASME (Boiler and Pressure Vessel Code) y con la norma NFPA 58, Cap. 2, Sección 2.2 Recipientes.
- iv) Recipientes portátiles de construcción compuesta: deben cumplir con la norma UNIT-ISO 11119-3.

La conformidad con estas normas se evaluará a través del sistema de marca de conformidad con norma (Marca de certificación URSEA). “

“**Artículo 27.** Las instalaciones donde se almacene y fraccione GLP deberán disponer, de acuerdo a su magnitud, de personal de guardia, que deberá estar adiestrado en el uso de los elementos contra el fuego, como así también en las maniobras u operaciones necesarias en caso de siniestro.

El plan de emergencia o un instructivo con las acciones correspondientes, deberá estar en un lugar visible de la instalación.”

“**Artículo 33.** El predio en el cual se encuentra instalada la Planta Envasadora será cercado al menos en el sector donde se encuentran todas las dependencias afectadas al manejo de GLP. El cerco estará constituido por tejido de alambre con una altura mínima de 2 metros.

Las aberturas de acceso a la planta serán las estrictamente necesarias para el normal funcionamiento de la misma, debiendo llevar portones de altura no inferior a la del cercado.”

“Artículo 34. Los Depósitos de Envases y Plantas de Almacenamiento de la Planta Envasadora cumplirán con los requisitos establecidos en la SECCIÓN VII y en la SECCIÓN VIII, respectivamente.

Los Depósitos de Envases operativos, destinados únicamente al almacenamiento de Recipientes Portátiles de GLP que se encuentren en tránsito en la Planta Envasadora, quedarán eximidos de la exigencia de ser techados, debiendo cumplir en todo lo demás con los requisitos establecidos en la SECCIÓN VII.”

“Artículo 67. Los Expendios deberán estar completamente rodeados por un cerco, que incluirá todas las instalaciones afectadas al manejo de envases de GLP, y cuya distancia al Depósito de Envases cumplirá con los requerimientos de la SECCION VII de acuerdo con la naturaleza de las instalaciones vecinas colindantes con el cerco. El mismo tendrá las siguientes características:

- i. los lados que den a las vías públicas o zonas en las que haya edificios destinados a viviendas o actividades industriales, estarán formados por un muro continuo con una altura mínima de 2.5 metros, construido de materiales inertes resistentes por lo menos durante 2 horas a la exposición al fuego.
- ii. los lados restantes podrán ser de red metálica de una altura mínima de 2 metros sujeta por estacas sólidamente fijadas en el terreno.
- iii. cuando las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 70 se dupliquen, y siempre que se supere un mínimo de 3 metros, se podrá sustituir el muro continuo por uno de red metálica con las características del numeral anterior.
- iv. los portones que existan en el cerco, serán solamente aquellos necesarios para la normal operación del establecimiento. Uno de estos portones será sin cerramiento superior y deberá tener un ancho suficiente a efectos de permitir el paso de material móvil de emergencia. La altura de los portones será la del cerco en que estén insertos. Los portones deberán ser de construcción metálica ciega o de red y estructura metálica, según se

encuentren insertados respectivamente, en cercos tipo muro o de red metálica.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga ni a aquéllos cuyo único Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula y que no realicen operaciones de recarga”.

“Artículo 69. Los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, además de lo solicitado para la habilitación, deberán contar con habilitación municipal y tener al personal capacitado para actuar en casos de emergencia

En particular, para estos casos el Depósito de Envases:

- i. deberá estar situado a nivel del suelo con adecuada aireación y localizado en un área delimitada con pintura amarilla. Se limitará la instalación a un depósito por predio;
- ii. deberá estar ubicado de manera tal que se minimice la exposición de los envases a aumentos excesivos de temperatura o daño físico;
- iii. deberá estar separado un mínimo de 3 metros de comunicaciones (escaleras, pasillos, etc.) con sótanos o cualquier otro tipo de recinto bajo suelo;
- iv. no podrá distar menos de 6 metros a talleres eléctricos o mecánicos, a depósitos esporádicos o permanentes de combustible (con excepción de tanques subterráneos), surtidores, venteos y bocas de carga y de 3 metros a las regueras de recolección de derrames de combustible;
- v. deberá contar con una distancia mínima de 3 metros a la abertura más cercana de una edificación; y
- vi. los depósitos ubicados en áreas abiertas al público deben ser protegidos de lo siguiente:
 - hurto o alteración, mediante la instalación de una cerca o de un gabinete metálico ventilado que disponga de una cerradura;
 - choque de un vehículo cuando se pueda esperar algún tipo de tráfico vehicular.

Los Expendios cuyo Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula con Capacidad de Almacenamiento mayor a 130 kg, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Anexo I del presente Reglamento.”

“**Artículo 70.** Dependiendo de la Capacidad de Almacenamiento, las distancias horizontales mínimas de seguridad permitidas (en metros) desde el depósito a otras edificaciones serán las indicadas en la tabla siguiente, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos por las Intendencias.

EDIFICACIONES EN CONSIDERACIÓN	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO				Recarga de Microgarrafas
	Desde 131 kg hasta 1.000 kg	Desde 1.001 kg hasta 3.000 kg	Desde 3.001 kg hasta 5.000 kg.	Desde 5.001 kg hasta 8.000 kg.	
Oficinas del establecimiento para atención al público (1)	0,5	3	4,5	6	3
Cerco perimetral, construcciones o líneas de propiedad en las cuales se puede construir (2)	0,5	3	4,5	6	Red metálica 7,6 Muro continuo 3,0 (5)
Líneas de propiedades adyacentes ocupadas por hospitales, escuelas, iglesias, en general lugares que congreguen público	3	8	15	20	15
Recarga de Microgarrafas	3	4,5	6	8	

Líneas Eléctricas (3) No superiores a 400 V	2	2	5	5	3
Superiores a 400 V y hasta 15.000 V	4	6	10	15	4
Superiores a 15.000 V (4)	20	20	30	30	20

(1) La distancia a la abertura más próxima (puertas, ventanas, ductos o rejillas de ventilación, equipos de aire acondicionado, extractores de aire, cámaras, desagües, etc.) no debe ser inferior a 3 metros.

(2) Cuando las construcciones adyacentes sean almacenes de combustibles, talleres eléctricos o mecánicos, o de material de resistencia al fuego inferior a 2 horas, esta distancia deberá duplicarse, o presentar proyecto para su aprobación ante la URSEA.

Cuando la construcción sea otro depósito de envases de GLP:

- i. para los depósitos con capacidad de almacenamiento mayor a 1.000 kg, esta distancia deberá duplicarse, o presentar proyecto para su aprobación ante la URSEA;
- ii. para los depósitos con capacidad de almacenamiento hasta 1.000 kg esta distancia será de 3 metros.

(3) No se consideran las líneas enterradas.

(4) En el caso de líneas y/o transformadores aéreos de 6.000 Voltios, se definirá protección adecuada para los mismos."

(5) Esta distancia podrá reducirse hasta 0,5 m cuando el lado correspondiente del cerco perimetral sea un muro macizo de hormigón armado o ladrillo de espesor no inferior a 30 cm. Debiendo ser abierto, un mínimo del 50% del perímetro de la recarga.

Se permitirá que hasta dos lados contiguos de la recarga se construyan recostados a un muro macizo perimetral de tipo medianero (espesor no inferior a 30 cm) debiendo ser los dos restantes abiertos. La estiba de los envases se realizará como mínimo a 0.50 m de dicho muro.

“**Artículo 72.** Todas las distancias de seguridad se deben medir en el plano horizontal entre los puntos más cercanos de los elementos entre los cuales deben ser observadas. Las distancias a aberturas se deben medir en el plano horizontal siguiendo el recorrido mínimo del gas, respetando el contorno de los edificios, hasta llegar al punto más cercano de la abertura.”

“**Artículo 74.** Los depósitos serán techados y deberán instalarse teniendo en cuenta que:

- i. el piso estará construido con materiales incombustibles, no absorbentes.
- ii. la altura mínima de los depósitos abiertos deberá ser de 2.60 metros, y en el caso de los depósitos cerrados deberá ser de 3 metros. Se considerará depósito cerrado a aquel con más del 50% del perímetro con cerramientos laterales.
- iii. En los depósitos cerrados el techo deberá cumplir con la Norma NFPA 68.
- iv. en caso de existir cerramientos laterales, éstos podrán ser de hormigón armado, ladrillo macizo u otro material similar. Podrán instalarse rejas o mallas metálicas, para proteger el depósito de intrusiones no autorizadas, las cuales no se considerarán cerramientos laterales.
- v. el techo deberá estar construido en material liviano, incombustible, no absorbente y deberá apoyarse sobre estructuras realizadas con material incombustible cuya resistencia mecánica sea mayor a la del techo. Será lo suficientemente amplio para asegurar, en caso de no existir cerramientos laterales, una adecuada protección de los recipientes.
- vi. se proveerá la fácil salida del personal en caso de siniestro.

Cuando el depósito sea cerrado o cuando sea abierto pero su perímetro este cercado por rejas o mallas metálicas, se lo proveerá de un número de

puertas suficientes y con sistema antipánico, distribuidas en forma tal que para llegar a alguna de ellas no haya que recorrer distancias superiores a 8 metros.

- vii. cuando el depósito sea cerrado, deberá poseer aberturas de ventilación con una superficie mínima de una décima parte del área del piso, distribuidas convenientemente entre las áreas inferior y superior de las paredes. Estas aberturas deberán posicionarse teniendo en cuenta la ubicación y dirección para el caso de explosión o deflagración. Cuando el depósito sea abierto, pero posea como cerramientos laterales dos paredes adyacentes, estas deberán poseer aberturas de ventilación inferiores en el vértice de encuentro de las paredes, con una superficie mínima de una vigésima parte del área del piso.

Estas aberturas deberán distribuirse de modo tal que se logre una circulación cruzada de aire a nivel del piso y deberán protegerse con una malla metálica adecuada sin cierre alguno, para que la ventilación sea permanente. La parte inferior de tales aberturas no estará colocada a más de 15 centímetros sobre el nivel del piso.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg ni a aquéllos cuyo Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula.”

“**Artículo 77.** Los recipientes vacíos que hayan estado en servicio con GLP se almacenarán preferiblemente en el interior del depósito y deberán ser considerados como envases llenos a los efectos de determinar la cantidad almacenada. El almacenamiento de estos recipientes en el exterior estará limitado a un 25% de la capacidad de almacenamiento autorizada del depósito, se realizará en un área delimitada, cuyo piso estará construido con materiales incombustibles y no absorbentes, y deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 70. Tales envases deberán ser considerados como parte integrante de la capacidad de almacenamiento autorizada del depósito.

Cuando el área de almacenamiento exterior esté cercada por rejas o mallas metálicas, se proveerá de un número de puertas suficientes y con sistema antipánico, distribuidas en forma tal que para llegar a alguna de ellas no haya que recorrer distancias superiores a 8 metros.

“Artículo 97. Cuando se trate de tanques de más de 5 m³ de volumen, así como los de menor volumen instalados en escuelas, hospitales, clubes u otros lugares abiertos al público, dicha zona libre deberá ser cercada con alambre tejido, pared de mampostería u hormigón. La altura mínima exigida, será de 2 m y tendrá por lo menos dos accesos ubicados en direcciones distintas.”

ANEXO I

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LOS MINI DEPÓSITOS TIPO JAULA

Artículo 1. Los mini- depósitos tipo Jaula deberán cumplir con los siguientes requisitos de funcionalidad y ubicación:

- a) Se limitará la instalación a 1 contenedor por cada lugar, el cual deberá ser instalado a la intemperie, no admitiéndose la instalación de dos o más contenedores en un mismo predio.
- b) La capacidad máxima de almacenamiento será de 75 garrafas de 13kg, o su equivalente en kilogramos. La Capacidad de Almacenamiento se calculará sumando las capacidades de todos los recipientes presentes en el depósito, sin tener en cuenta que los mismos se encuentren llenos o vacíos.
- c) Los contenedores serán dimensionados de tal forma que se pueda disponer una estiba vertical máxima de 3 niveles de garrafas de 13kg.
- d) Los contenedores serán ubicados de manera tal que se minimice la exposición de los envases a aumentos excesivos de temperatura, daño físico o alteraciones.
- e) Los contenedores se dispondrán en un área con una superficie que asegure que en todo el perímetro de la misma se mantenga una separación de 0,5 metros entre el contenedor y cualquier otra estructura u objeto adyacente.

Esta distancia será de 3 metros cuando la estructura u objeto adyacente sea de material con resistencia al fuego inferior a dos horas.

- f) El área referida en el literal e) estará nivelada y recubierta con un piso compacto de material incombustible y no absorbente. No se permitirá la existencia de sótanos, cavidades, cámaras subterráneas o conductores eléctricos enterrados a una distancia menor a 3 metros.
- g) Los contenedores deberán disponer de barreras de protección mecánica, en lugares donde el tráfico de vehículos sea esperable, de modo tal de evitar que el mismo sea embestido por los vehículos.

h) Los contenedores se instalarán a no menos de 3 metros de la acera y de zonas de circulación vehicular, salvo que sea en lugares de baja velocidad de los vehículos y disponga de barreras de protección mecánica, en cuyo caso podrá reducirse ésta distancia a 1 metro.

i) La distancia mínima a la abertura más cercana de una edificación será de 3 metros.

j) Se deberá contemplar una distancia mínima de 6 metros a talleres eléctricos o mecánicos, depósitos esporádicos o permanentes de combustible (con excepción de tanques subterráneos), surtidores, venteos y bocas de carga y de 3 metros a las regueras de recolección de derrames de combustible.

Artículo 2. Serán aplicables las distancias horizontales mínimas de seguridad establecidas en el Artículo 70 del “Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP”.

Artículo 3. No se podrá tener envases de GLP fuera de los depósitos tipo jaula, sea que los mismos se encuentren llenos o vacíos, en expendios que no estén completamente cercados de acuerdo al artículo 67 del “Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP”.

Artículo 4. Los mini- depósitos tipo Jaula deberán cumplir con los siguientes requisitos estructurales mínimos:

a) Los contenedores estarán aterrados mediante jabalinas y/o malla de puesta a tierra, vinculadas entre sí y con la estructura mediante conductores de cobre, con una sección útil no inferior a 35 mm².

b) Los contenedores serán de construcción totalmente metálica. Los cuatro lados verticales serán enrejados, y, a lo sumo, uno de ellos podrá ser parcialmente cerrado, agregando una placa metálica ciega cuyo borde inferior esté separado no menos de 10 cm del piso del contenedor.

c) El techo y la eventual placa lateral serán de chapa galvanizada.

d) La separación entre barrotes verticales no será mayor a 180 mm, y éstos deberán ser de 16 mm de diámetro mínimo, si son de hierro, redondos de sección maciza, o de resistencia mecánica similar.

e) El acceso al contenedor estará asegurado por medio de herrajes, pasador de acero y candado de bronce, u otra configuración similar que asegure una protección adecuada contra el manipuleo de los envases por parte de personal no autorizado.